



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, se presentó escrito de subsanación aportado por la parte demandada (doc.18-19 exp dig); una vez revisado el mismo, permite inferir que fue presentado dentro del término conferido, y reúne las exigencias realizadas por el Despacho en el auto anterior, en el sentido de aportar el poder conferido conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020; con lo cual acredita que cumple a cabalidad con todos los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por **JORGE LUIS ARANGO ACOSTA**

Se le reconoce personería para actuar en representación judicial del anterior sujeto, a la Dra. **CAMILA MANRIQUE SIERRA**, con TP: 317.827 del C. S. de la J. para actuar como apoderada principal, y al Dr. **ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO**, con TP: 113.941 del C. S. de la J. para actuar como apoderado sustituto, de conformidad con el poder antes mencionado, y las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso - C. G. del P.

Por otro lado, en la contestación de Jorge Luis Arango Acosta, en el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, afirma que, para los periodos reclamados por la demandante, tuvo también como empleadores a Nury Pérez De Calle (hoy fallecida) y Jaime Luis Sahie, que hacen parte de su familia, por ser su suegra y cuñado, respectivamente; motivo por el cual este juzgador en esta etapa del proceso, considera que es necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **JAIME LUIS SAHIE**. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas por el inciso 2º del artículo 61 del CGP, con el fin que presente contestación a la demanda.

Se ordena a la parte actora realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a la entidad vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Para lo anterior, podrá tener

en cuenta la dirección informada por la parte demandada en el memorial que subsana requisitos (doc.19 exp dig). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del destinatario del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del receptor al mensaje (sentencia C-420/20). Una vez notificada de manera efectiva la vinculada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS.

Finalmente, se **REQUIERE** al demandado Jorge Luis Arango Acosta, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos de Nury Pérez De Calle, e informe si ya se realizó la sucesión de la mencionada, aportando copia del documento que la contiene, en caso de haberse realizado.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **044** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
07 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN

SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0882f315a3b604d971c41ae1bd3fbec6ed2bb0258f73eb2249fe7f023c4b9215**

Documento generado en 30/06/2022 08:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>